



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los dos (2) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021) siendo las once y tres (11:03) mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de REPARACIÓN DIRECTA con radicación **73001-33-33-006-2020-00203-00** instaurada por **LUZ ARGENIS VELOZA MARTÍNEZ y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ, la POLICIA NACIONAL, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA y GRACIELA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. PARTES

1.1 Parte Demandante

LUZ ARGENIS VELOZA MARTÍNEZ y OTROS

Apoderado: FABIO ANDRÉS BARRERO ESPINOSA

C. C: 5.820.429

T. P: 220.370 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 21 A No.13 – 37, barrio Ricaurte, Ibagué

Teléfono: 321 2641387

Correo electrónico: procesosfabioabogado@gmail.com

1.2. Parte Demandada

1.2.1 MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Apoderada: **LUIS CARLOS LINARES GUZMÁN**

C. C: 1.110.542.315

T. P: 295.565 del C. S de la Judicatura

Dirección de notificaciones: Palacio Municipal, calle 9 No. 2-59. Oficina 309

Teléfono:

Correo electrónico: linares.juridicosasociados@yahoo.com
notificaciones_judiciales@ibague.gov.co

1.2.2 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA

Apoderado: YEZID GARCÍA ARENAS

C. C: 93.394.569

T. P: 132.890 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 4 No. 8-75, Apto 912, Edificio Torreón Ocobos del Centenario, Ibagué

Teléfono:

Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com

1.2.3 GRACIELA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (En nombre propio y en representación del Establecimiento APARQUEADERO TOLIMA)

Apoderado: LUZ MERY ALVIS PEDREROS

C. C: 65.730.491

T. P: 145.152 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Edificio Escorial Oficina T - 7

Correo electrónico: luzmeryalvispedreros@hotmail.com

Teléfono: 2648378 – 318 6374369

No se ha hecho presente

1.2.4 MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Apoderado: NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA

C. C: 38.254.116

T. P: 76.397 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones:

Correo electrónico: nancy.cardoso@correo.policia.gov.co

Teléfono: 3125029032

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

Constancia: Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la Policía Nacional a la doctora NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA en los términos del poder allegado el día 30 de julio del año en curso.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

En tal sentido, advierte el despacho que la apoderada de la Policía Nacional a través de escrito remitido al correo electrónico el pasado 30 de julio, solicitó la nulidad de todo lo actuado invocando la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por considerar que no se practicó en debida forma la notificación.

De la mencionada solicitud se le corre traslado a las partes:

La parte demandante: Considera que no es la oportunidad procesal para solicitar la nulidad por cuanto no hizo uso de este derecho cuando el Despacho le corrió traslado de la posible causal. Minuto 08:45

La parte demandada Municipio de Ibagué: Refirió que el despacho hizo un control de legalidad previo a la realización de ésta audiencia, sin que la entidad accionada se hubiera pronunciado. Minuto 15:26

Ministerio público: Solicita se rechace de plano la solicitud de nulidad, pues el despacho ya había puesto en conocimiento la posible causal de nulidad a la entidad sin que ésta la hubiera alegado dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia, por lo que se encuentra saneada . Minuto 17:25.

Al minuto 19:45 se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la señora Graciela Rodríguez:

GRACIELA RODRIGUEZ
C.C. 65.766.944

Apoderado: SHIRLEY PATRICIA SAAVEDRA FORERO
C. C: 28.554.115
T. P: 156.776 del C. S de la Judicatura.
Dirección de notificaciones: Edificio Escorial Oficina T - 7
Correo electrónico: luzmeryalvispedreros@hotmail.com
Teléfono: 2648378 – 318 6374369

Se le corre traslado de la solicitud de nulidad:

La apoderada refirió que no tiene nada que manifestar.

DESPACHO: Sobre el particular habrá de tenerse en cuenta que, el artículo 133 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, señala taxativamente las causales de nulidad procesal, encontrando que el numeral 8º señala:

“Artículo 133.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...).”

Es claro entonces que, en aquellos eventos en los que la notificación del auto admisorio no se realiza en debida forma se configura nulidad procesal, lo cual obliga a tomar medidas para sanear la actuación.

En el presente caso, debe tenerse en cuenta que a raíz de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, el trámite de notificación varió, lo cual implicó que el procedimiento de notificación se realizará en forma diferente; no obstante, como quiera que el artículo 6º, no precisó la forma en cómo debía notificarse el auto admisorio de la demanda a la entidad accionada, en un principio la misma se realizó por estado, sin embargo, al evidenciarse que se pudo incurrir en error al notificar dicha decisión de esa forma, a través de auto del **03 de junio** de la presente anualidad se puso en conocimiento la causal de indebida notificación del auto admisorio, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación personal de dicha providencia, en los términos del artículo 137 del CGP, se alegara la misma.

De lo probado en el proceso se observa que la providencia antes mencionada, fue notificada personalmente el 17 de junio del año en curso, al correo detol.notificacion@policia.gov.co, por lo tanto el término referido vencía el 22 de ese mes y año, lapso en el que el ente demandado guardó silencio, razón por la cual es claro que se le garantizó el debido proceso a la parte demandada, y, fue su actitud pasiva, la que originó que se saneara el vicio alegado, tal y como lo establece la norma ya mencionada al indicar textualmente: *“Si dentro de los 3 días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”*, y como se dejó declaró en la providencia del 1 de julio del año en curso, frente a la cual no se interpuso recurso alguno, razones las anteriores por las cuales se deniega la solicitud impetrada.

Esta decisión se notifica en estrados:

La parte demandada Policía Nacional: Sin observaciones

Se corre traslado a las partes para que manifiesten si consideran que exista algún otro vicio procesal que sanear en esta oportunidad:

La parte demandante: Sin observaciones
Municipio de Ibagué: Sin observaciones
Aseguradora Solidaria de Colombia: Sin observaciones
Aparcadero Tolima: Sin observaciones
Ministerio público: Sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones previas pendientes conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en el presente asunto no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera que las demandadas no formularon ninguna de ellas, y de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se evidencia la configuración de alguna de éstas.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. Que el 17 de agosto de 2018, Giseth Alejandra Ruiz Velosa se movilizaba en compañía de otra persona en la motocicleta de placas MYG 95 A, por la variante Ibagué, kilómetro 3 más o menos 650 metros de la ruta 40 TLC, a eso de 22:42 horas, cuando colisionaron con el vehículo de placas ZIP 928, conducido por el señor Wilder Estiven Molina Jiménez. (Informe de Tránsito)
2. Que, a raíz del choque del vehículo con la motocicleta, falleció Giseth Alejandra Ruiz Velosa, en el lugar de los hechos, según el contenido del informe de tránsito, la hipótesis del accidente, vehículo 01 (placas ZIP 928), conducta codificada con el No. 143. (Registro Civil de Defunción, informe de Tránsito No. C - 0000790 del 17 de agosto de 2018)
3. Que el vehículo de placas ZIP 928, es de propiedad de la señora Graciela Rodríguez Rodríguez quien a su vez es propietaria del establecimiento de comercio "APARQUEADERO TOLIMA" (Certificado de Cámara de Comercio)

4. Que el 13 de agosto de 2019, los accionantes radicaron ante el Municipio de Ibagué, petición de documentos, tendientes a obtener copia de los contratos suscritos entre la Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad de Ibagué y el Parqueadero Tolima, y/o autorizaciones otorgadas para la guarda y custodia de vehículos inmovilizados, y, para la operación de grúas para el remolque de vehículos inmovilizados; contratos o resolución vigente para el 17 de agosto de 2018, relacionada con la operación de grúas para el remolque de vehículos inmovilizados a cargo de la Secretaria de Tránsito, Transporte y de la Movilidad, y, a favor del citado parqueadero, informe relacionado con pólizas de responsabilidad civil extracontractual de cumplimiento o cualquier otra que hayan sido allegadas por el citado parqueadero en cumplimiento de sus obligaciones; relación detallada de los vehículos registrados por la señora Graciela Rodríguez Rodríguez que prestaba el servicio de grúas con corte al 17 de agosto de 2018, e informe de fundamentos, funciones y operatividad de la grúas; a través de oficio No.0078524 del 3 de septiembre de 2019, el Director Operativo y de la Movilidad dio respuesta a lo solicitado. (archivo04Anexo3Folios 2-16 del Expediente Electrónico)
5. Que el 22 de noviembre de 2019, los accionantes actuando a través de apoderado judicial presentaron ante la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, reclamación de reconocimiento y pago de indemnización por el fallecimiento de Giseth Alejandra Ruiz Velosa en accidente de tránsito afectando póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampara el vehículo tipo grúa de plaza ZIP 928; a través de comunicado RSI123992 OBSG – 20106 del 24 de diciembre de 2019, la Aseguradora Solidaria de Colombia informó que el *“evento carece de cobertura bajo la póliza de responsabilidad Extracontractual No. 480 – 80 -994000000140, y por tanto, ... **OBJETA** la solicitud presentada y **DECLINA** el pago de indemnización requerida...”* (fls. 23-37)
6. Que por los anteriores hechos la Fiscalía 9 delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de la Unidad de Vida de Ibagué inició investigación penal, la cual se adelanta bajo el radicado 730016000450201802305, por el delito de homicidio culposo.

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿las accionadas son administrativamente y patrimonialmente responsables por los perjuicios de índole material y moral padecidos por los demandantes con ocasión del fallecimiento de GISETH ALEJANDRA RUIZ VELOSA en accidente de tránsito causado por vehículo particular, en razón a que el día de los hechos, prestaba el servicio de grúa al parecer acompañando de la Policía de Tránsito, sin contar con autorización para operar fuera de las instalaciones del parqueadero “APARQUEDERO TOLIMA”, y sin tener pólizas obligatorias de responsabilidad civil extracontractual?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada:

Municipio de Ibagué: sin observaciones

ASEGURADORA SOLIDARIA: Aclara que el vehículo no se encontraba asegurado con la Aseguradora Solidaria sino que ésta amparaba solo al Aparcadero.

Policía Nacional: sin observaciones

Graciela Rodríguez Rodríguez: solicita se indique que la Policía Nacional dió la orden al parqueadero para atender esa eventualidad.

La titular del Despacho le indica que dentro de la fijación del litigio está descrito el acompañamiento; y en cuanto a si existió o no orden de la Policía esto es objeto de prueba.

Ministerio público: sin observaciones

5. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

El apoderado del Municipio de Ibagué manifiesta que el comité de conciliación decidió no presentar fórmula conciliatoria.

El apoderado del ASEGURADORA SOLIDARIA manifestó que el comité de conciliación decidió no presentar fórmula conciliatoria.

La apoderada de la Policía Nacional señaló que no les asiste ánimo conciliatorio, aportó certificación expedida por el comité de conciliación.

La apoderada de Graciela Rodríguez Rodríguez indicó que no tiene ánimo conciliatorio.

Ministerio Público: Solicita dar por superada ésta etapa.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la parte accionada, se declara fallida la etapa de la conciliación y se continuará con la siguiente .

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

6.1 POR LA PARTE DEMANDANTE

6.1.1 Documental

6.1.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran en los archivos 03,04,05Anexos1,2,3CasoGisethAlejandra;08PruebasPsquiaticasFamilia del expediente digital

6.1.1.2 OFICÍESE al Municipio de Ibagué para que en término de diez (10) días remita certificación en la que conste sí para la fecha de los hechos 17 de agosto de 2018, existía convenio vigente de tránsito suscrito entre esa entidad y la Policía Nacional, en caso afirmativo se les solicita allegar copia.

6.1.2 Interrogatorio de Parte (CONJUNTO CON LA ASEGURADORA SOLIDARIA)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P cítese a la señora **GRACIELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ** para absuelva interrogatorio de parte que le formulará el representante de la parte actora.

6.1.3 Dictamen Pericial

Teniendo en cuenta que con el libelo introductorio se allegó dictamen pericial rendido por el doctor Fernando Guzmán Martínez médico psiquiatra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P. cítese a para que en audiencia de pruebas expliquen las razones de sus conclusiones. La citación envíese al correo fguzman@gmail.com

6.2 POR LA PARTE DEMANDADA

6.2.1 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA

6.2.1.1 Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran en el archivo 18ContestacionDemandaAseguradoraSolidariaDeColombia20201109 folios 10-24 del expediente digital .

6.2.2 GRACIELA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

6.2.2.1 Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP se decretan los testimonios de los señores **WILDER STEVEN MOLINA, MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, NELSON ENRIQUE CARRILLO, CAMILO MUÑOZ RODRIGUEZ y OMAR GIOVANNY SALAS ACOSTA.** El deber de la citación y

asistencia estará a cargo del accionante. Se requiere al apoderado para que allegue los correos electrónicos de los declarantes

6.2.2.2 Dictamen Pericial

Solicita la demandada se OFICIESE al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que, a través del laboratorio de física forense, y a partir de los documentos que reposan en el expediente recree el accidente en el que perdió la vida Giseth Alejandra Ruiz y, determine los factores que pudieron ser participes en el desarrollo del accidente. Igualmente, se dictamine sobre las posibles causas del accidente; sin embargo, considera el despacho que dicha entidad no fue creada y su finalidad no es la de rendir dictámenes particulares y menos en lo que tiene que ver con lo pedido en esta actuación, razón por la que se le concede a la señora RODRÍGUEZ RODÍGUEZ, el término de 60 días para que una entidad certificada y experta allegue el dictamen pedido en la contestación de la demanda.

6.2.3 MUNICIPIO DE IBAGUÉ

No allegó ni solicitó pruebas

6.3. Prueba de oficio:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, de OFICIO se decreta la siguiente prueba:

6.3.1 Documental

OFICIESE a la Policía Metropolitana de Ibagué, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia de la orden de servicio No. 214 del 16 de agosto de 2018, y remita informe relacionado con el accidente ocurrido, el 17 de agosto de 2018, en el que perdió la vida Giseth Alejandra Ruiz Velosa, en caso de no tener información sobre el particular, así deberá hacerlo constar.

- **OFICIESE** a la **Fiscalía 9 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de la Unidad de Vida de Ibagué**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remita copia de la investigación penal que se adelanta bajo el radicado 730016000450201802305, por el delito de homicidio culposo.

Adviértase que la información requerida debe ser remitida al correo electrónico adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada:

Municipio de Ibagué: sin observaciones

ASEGURADORA SOLIDARIA: sin observaciones

Policía Nacional: sin observaciones

Graciela Rodríguez Rodríguez: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

Una vez se allegue el dictamen pericial decretado a instancia de la parte accionada, se pondrá en conocimiento y se fijará fecha para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Esta decisión se notifica en estrados:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada:

Municipio de Ibagué: sin observaciones

ASEGURADORA SOLIDARIA: sin observaciones

Policía Nacional: sin observaciones

Graciela Rodríguez Rodríguez: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

7. CONSTANCIAS

Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la Dra. Luz Mery Alvis Pedreros a la Dra. Shirley Patricia Saavedra Forero, en los términos del poder allegado minutos antes de ésta audiencia.

Se da por finalizada la presente audiencia virtual a las 11:51 de la mañana del 02 de agosto de 2021, el acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia.

JUANITA DEL PILAR MÁTIZ CIFUENTES
Juez

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

FABIO ANDRÈS BARRERO ESPINOSA
Apoderado de la Parte Demandante

LUIS CARLOS LINARES GUZMÁN
Apoderado municipio de Ibagué

SHIRLEY PATRICIA SAAVEDRA FORERO

Apoderada Graciela Rodríguez Rodríguez

YEZID GARCÍA ARENAS

Apoderado Aseguradora Solidaria de Colombia

GRACIELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Demandada